

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 399

PRIMERO. Se reforman el artículo 2 fracción IV; 3, 4, 5, 8, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19; el inciso h) de la fracción I; las fracciones II y V del artículo 28; el segundo párrafo del artículo 29; 31, 32, 33, 34, 35, 37 fracciones VI, IX, XII, XV, XXV y XXXI, 38, 39, 40, 41 segundo párrafo y fracción III; 46 primero y segundo párrafos; 52, 54, 56 fracciones I y III; 58, 60, 64 segundo párrafo; 65 primer párrafo; 66 fracción IV; se adicionan los



artículos 32 Bis y 32 Ter; un último párrafo al 56; un segundo párrafo al 63; un último párrafo al 64; y un último párrafo al 65; y se derogan el artículo 20; y la fracción XXXII del 37, todos de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como siguen:

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I a III...

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas, en especial en materias de salud, educación y asistencia social; y

V...

Artículo 3. Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna e inmediata de los Recursos de Ayuda de la Comisión cuando requieran medidas de asistencia y atención de emergencia médica y psicológica, protección, gastos funerarios, transportación, alojamiento y alimentación, preferentemente.

...

Los Recursos de Ayuda no sustituyen ni reemplazan a las medidas de reparación integral a la que tuvieran derecho las víctimas y no limitan la posibilidad de que las autoridades competentes, en el marco de sus respectivas competencias, puedan realizar medidas de ayuda inmediata, asistencia y atención, que aunque no se encuentren explícitamente señaladas en la presente Ley, consten en legislación o políticas públicas previamente existentes o desarrolladas en beneficio de las víctimas, en tanto se correspondan con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, y sean pertinentes, proporcionales y razonables, considerando las necesidades especiales que pudieran desprenderse de las características específicas del caso, del daño causado por el hecho victimizante, o bien, de las condiciones particulares de la víctima.

...

...

...

Artículo 4. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano



es parte, la Ley General de Víctimas y la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas y el interés superior de los menores.

...

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Asesoría Jurídica: Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas;
- II. Comisión: Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;
- III. Comisionado Ejecutivo: Titular de la Comisión;
- IV. Estado: Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- V. Fondo: Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Michoacán;
- VI. Ley: Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo;
- VII. Plan: Plan Integral de Desarrollo del Estado de Michoacán;
- VIII. Programa: Programa Estatal de Atención a Víctimas;
- IX. Recurso de Ayuda: Gastos de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación con cargo al Fondo;
- X. Registro: Registro Estatal de Víctimas de Michoacán;
- XI. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Atención a Víctimas;
- XII. Sistema Estatal: Sistema Estatal de Atención a Víctimas; y,
- XIII. Titular del Poder Ejecutivo: Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán.

Artículo 8. El Comisionado Ejecutivo, así como el Titular de la Secretaría de Salud del Estado, en el marco de sus respectivas competencias, serán responsables de establecer mecanismos de coordinación para la operación de un Modelo Integral de Salud, que deberá contemplar el servicio a aquellas víctimas que no sean beneficiarias de un sistema de prestación social o será complementario cuando los servicios especializados necesarios no puedan ser brindados por el sistema al cual se hallen afiliados, de manera proporcional al daño causado a la víctima.

Artículo 13. La Comisión solicitará a las autoridades competentes, la adopción de medidas de protección para las víctimas que estén en situación de vulnerabilidad o riesgo inminente de daño a la vida, la integridad física y mental, la libertad o que existan razones fundadas para pensar que están amenazadas en razón del delito o de la violación de los derechos humanos. Las autoridades deberán atender de manera ágil esta solicitud conforme lo establece la Ley General de Víctimas.



...

Las medidas adoptadas deberán ser acordes con la amenaza que tratan de evitar y deberán tener en cuenta la condición de especial vulnerabilidad de las víctimas, así como respetar, en todos los casos, su dignidad. El consentimiento informado de las víctimas es necesario para la adopción de cualquiera de las medidas de protección contempladas en la Ley General de Víctimas.

Artículo 14. En cualquier momento, la Comisión podrá solicitar a las autoridades competentes que el número y la modalidad de ejecución de las medidas cautelares o de protección se modifiquen, a fin de adoptar medidas alternativas o complementarias, cuando las circunstancias del caso lo ameriten o cuando las medidas adoptadas no proveyeran el nivel necesario de protección a las víctimas.

Artículo 15. La Comisión podrá solicitar a las autoridades públicas, jurisdiccionales y al Ministerio Público información respecto a las medidas de protección y cautelares otorgadas en favor de las víctimas o sus familiares, siempre y cuando se encuentre debidamente acreditada la personalidad jurídica del asesor jurídico y su designación en la carpeta de investigación de que se trate.

Artículo 16. Las víctimas tienen derecho a que se les explique el alcance y trascendencia de los exámenes periciales a los que podrán someterse dependiendo de la naturaleza del caso, y en caso de aceptar su realización a ser acompañadas en todo momento por su Asesor Jurídico o la persona que consideren y los gastos que esto genere podrán ser cubiertos con cargo al Fondo.

Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia.

Artículo 17. La Comisión, las autoridades estatales o municipales cubrirán los gastos relacionados con los apoyos de traslados de las víctimas, que comprenden los conceptos de transportación, hospedaje y alimentación, cuando la víctima tenga que trasladarse por las siguientes causas:

- I. Formular denuncia o querrela a efecto de que tengan reconocida su calidad procesal;



- II. Desahogar diligencias o comparecer ante el Ministerio Público, sus autoridades auxiliares o bien para acudir ante las autoridades judiciales, las Comisiones Nacional o Estatales de Derechos Humanos u otra autoridad relacionada con los hechos victimizantes;
- III. Solicitar a alguna institución nacional o estatal medidas de seguridad o protección de las autoridades competentes, cuando la víctima considere que existe un probable riesgo a su vida o integridad física o psicoemocional; y,
- IV. Recibir atención especializada o de tratamiento por alguna institución nacional o estatal, pública o privada cuando así sea autorizado en términos del artículo 8 de esta Ley, para el apoyo médico, psicológico o social que requiera.

Artículo 18. Toda comparecencia ante el órgano investigador, el juez o tribunal, organismo público de protección de los derechos humanos, o ante cualquiera otra autoridad o perito que requiera la presencia de la víctima, se considerará justificada para los efectos laborales y escolares, teniendo ella derecho a gozar del total de los emolumentos a que se refiere la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 19. La Comisión deberá contar con una línea telefónica gratuita y una dirección de correo electrónico de emergencia, disponible en todo momento en caso de riesgo inminente para la víctima.

Artículo 20. (Derogado).

Artículo 28. El Sistema Estatal estará conformado por los siguientes integrantes:

I. Poder Ejecutivo del Estado:

a. al g. ...

h. El titular de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas; y,

i. ...

II. Poder Legislativo del Estado:

a. El Presidente de la Comisión de Justicia; y,

b. El Presidente de la Comisión de Derechos Humanos.

III. y IV...

V. El Comisionado Ejecutivo.

Artículo 29. ...



El Pleno se reunirá por lo menos una vez cada año a convocatoria de su Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar, tomando en consideración las recomendaciones de la Comisión Ejecutiva, y en forma extraordinaria, cada que una situación urgente así lo requiera a solicitud de cualquiera de los integrantes del Sistema Estatal. Los integrantes tienen obligación de comparecer a las sesiones.

...

...

...

...

...

Artículo 31. La Comisión Ejecutiva, es un Organismo Público Descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión, encargado de fungir como órgano operativo del Sistema Estatal.

La Comisión Ejecutiva tendrá por objeto garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito y de las violaciones de derechos humanos, en especial los derechos de asistencia, a la protección, a la atención, a la verdad, a la justicia, la reparación y a la debida diligencia.

La Comisión Ejecutiva desarrolla mecanismos de ejecución a los acuerdos y resoluciones adoptados por los Sistemas Nacional y Estatal, en el ámbito de su competencia.

Artículo 32. La Comisión estará a cargo de un Comisionado Ejecutivo y una Junta de Gobierno que se conformará con un representante de:

- I. El Gobernador del Estado, o la persona que éste designe, quien la presidirá;
- II. El Comisionado Ejecutivo;
- III. La Secretaría de Finanzas y Administración;
- IV. La Secretaría de Salud; y,
- V. La Secretaría de Educación.

Los integrantes serán las personas titulares de cada Institución y sus suplentes tendrán el nivel de Subsecretaría, Dirección General o su equivalente con voz y voto. Las decisiones de los integrantes requerirán el voto de la mayoría presente.



La Junta contará con un secretario técnico que verificará la asistencia de la mayoría de los integrantes para sesionar válidamente.

En cuanto a los temas sustantivos relacionados con víctimas, el Comisionado Ejecutivo operará con autonomía y conforme al reglamento de esta ley.

Artículo 32 Bis. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año y de manera extraordinaria cuando convoque su Presidente, el Comisionado Ejecutivo o al menos tres de sus integrantes.

Artículo 32 Ter. A la Junta de Gobierno le corresponde de forma exclusiva las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar y modificar su reglamento de sesiones, con base en la propuesta que presente el Comisionado Ejecutivo;
- II. Aprobar las disposiciones normativas que el Comisionado Ejecutivo someta a su consideración en términos de la Ley y el Reglamento;
- III. Definir los criterios, prioridades y metas de la Comisión Ejecutiva que proponga el Comisionado Ejecutivo;
- IV. Aprobar el régimen laboral al que se sujetará la Comisión Ejecutiva;
- V. Aprobar los convenios y acuerdos de colaboración, coordinación y concertación que celebre la Comisión Ejecutiva con dependencias federales o entidades federativas;
- VI. Conocer los convenios y acuerdos que el Comisionado Ejecutivo proponga con autoridades estatales, ayuntamientos, instituciones académicas u organizaciones de la sociedad civil;
- VII. Aquellas que por su naturaleza jurídica le correspondan; y,
- VIII. Las demás que el Comisionado Ejecutivo proponga por considerar necesarias.

En ningún caso la Junta de Gobierno tendrá competencia para conocer de los recursos de ayuda y la reparación integral que la Comisión Ejecutiva otorgue a las víctimas.

Artículo 33. La Comisión estará a cargo del Registro y el Fondo y de Asesoría Jurídica; de conformidad con lo que dispone la Ley General de Víctimas, así como de la coordinación y asesoría técnica y operativa, para los mismos fines, con el Sistema Estatal.



Asimismo, coordinará las políticas, instrumentos, servicios y acciones, para garantizar la ejecución en el ámbito local de la política nacional en materia de ayuda, asistencia, atención y reparación integral a las víctimas, adoptadas por el Sistema Nacional. Para ello, se coordinará con las entidades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para establecer mecanismos que permitan cumplir el objetivo de esta Ley.

Artículo 34. La Comisión estará a cargo de un Comisionado Ejecutivo que será electo por las dos terceras partes de los Diputados presentes en el Pleno del Congreso del Estado de una terna presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal, previa convocatoria abierta a la sociedad civil, academia y personas especializadas en la materia.

El Comisionado Ejecutivo se desempeñará en su cargo por cuatro años sin posibilidad de reelección. Durante el mismo no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 35. Para la elección del Comisionado Ejecutivo, previo a la votación en el Pleno, la Comisión de Justicia del Congreso del Estado, emitirá dictamen.

En la elección del Comisionado Ejecutivo, deberá garantizarse el respeto a los principios que dan marco a esta Ley, especialmente los de enfoque transversal de género y diferencial.

Artículo 37. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I a V...

VI. Solicitar las medidas de protección previstas en las leyes de la materia para la protección de las víctimas, cuando su vida o integridad se encuentren en riesgo;

VII y VIII...

IX. Dirigir, supervisar, evaluar y coordinar el trabajo de las unidades regionales a su cargo;

X y XI...

XII. Rendir un informe anual ante el Sistema Estatal de Víctimas, sobre el cumplimiento de las obligaciones previstas en esta ley, así como de los avances del Programa;

XIII y XIV...

XV. Elaborar los dictámenes de reparación integral de las víctimas para la validación del Comisionado;

XVI a XXIV...



XXV. Elaborar los manuales, lineamientos y demás acciones acorde a lo establecido por la normatividad de la materia;

XXVI a XXX...

XXXI. Las demás que se deriven de la normatividad aplicable.

XXXII. DEROGADA.

Artículo 38. El Comisionado Ejecutivo tendrá las siguientes facultades:

- I. Administrar, representar legalmente y dirigir el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión;
- II. Dirigir, coordinar y dar seguimiento a las acciones de la Comisión;
- III. Crear los lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para el seguimiento y vigilancia de las funciones de la Comisión;
- IV. Notificar a los integrantes del Sistema los acuerdos asumidos y dar seguimiento a los mismos a través de las sesiones que se celebren;
- V. Coordinar las funciones del Registro Estatal de Víctimas, mediante la creación de lineamientos, mecanismos, instrumentos e indicadores para implementar y vigilar el debido funcionamiento de dicho registro, incluyendo la coordinación con el Registro Nacional;
- VI. Administrar y supervisar el Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Michoacán y cuidar de cumplir con las obligaciones fiscales que de él deriven;
- VII. Nombrar a los titulares de las áreas y al personal de la Comisión, cuidando que tengan los perfiles idóneos;
- VIII. Garantizar el registro de las víctimas que acudan directamente ante la Comisión Ejecutiva a solicitar su inscripción en el Registro Estatal, así como los servicios de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación integral que soliciten a través de las instancias competentes, dando seguimiento hasta la etapa final para garantizar el cumplimiento eficaz de las funciones de las instituciones;
- IX. Celebrar convenios de colaboración con instituciones, ayuntamientos, asociaciones o la contratación de expertos que se requiera para el cumplimiento de sus funciones;
- X. Celebrar previa autorización de la Junta de Gobierno y de manera coordinada con el Titular del Ejecutivo, convenios con otras entidades federativas o dependencias federales;
- XI. Fundar y motivar por escrito la solicitud a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas Nacional, para el pago de apoyo a las víctimas con cargo del Fondo



- Federal, conforme a la fracción XVII del artículo 81 de la Ley General de Víctimas, así como supervisar los reintegros en el ciclo fiscal siguiente;
- XII. Ejecutar el programa operativo anual y los requerimientos presupuestales anuales que corresponda a la Comisión Ejecutiva;
 - XIII. Aplicar las medidas que sean necesarias para garantizar que las funciones de la Comisión Ejecutiva se realicen de manera adecuada, eficiente, oportuna, expedita y articulada;
 - XIV. Recibir y evaluar los informes rendidos por los titulares de las áreas responsables y emitir recomendaciones pertinentes a fin de garantizar un óptimo y eficaz funcionamiento de la Comisión, siguiendo los principios de publicidad y transparencia;
 - XV. Conocer y validar los proyectos de dictamen de reparación integral de las víctimas; y,
 - XVI. Las demás que se requiera para el eficaz cumplimiento de las funciones de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 39. Con el propósito de desarrollar estrategias locales para el cumplimiento del Plan, el Programa deberá especificar por lo menos lo siguiente:

...

Artículo 40. El proyecto de Programa deberá ser diseñado por la Comisión, alineado a los ejes correspondientes al Plan y a los programas nacionales relacionados con la materia.

El Programa será aprobado por el Sistema Estatal y su periodo de vigencia estará ligado al Plan, pero podrá ser revisado en cada ejercicio fiscal.

Artículo 41. ...

Para dar cumplimiento a la presente disposición, la Comisión deberá:

I y II...

III. Elaborar un programa de difusión, capacitación y actualización sobre el procedimiento para la recepción de la declaración y su trámite hasta la decisión de inclusión o no, en el Registro. Este programa debe estar enfocado no sólo en las víctimas que soliciten su ingreso, sino a los diferentes servidores públicos, asesores jurídicos, integrantes de organizaciones de víctimas y la población en general;

IV a XIII...



Artículo 46. La solicitud de inscripción de la víctima no implica su ingreso al Registro.

Presentada la solicitud se procederá a valorar la información del Formato Único de Declaración junto con la documentación requerida por el área de Registro y en caso de cumplir con los requisitos correspondientes al caso, se aprobará su ingreso.

...
...
...

Artículo 52. El otorgamiento de la calidad de víctima puede determinarse por cualquiera de las siguientes autoridades:

I a III...

- IV. Los órganos jurisdiccionales internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia;
- V. El Ministerio Público;
- VI. La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;
- VII. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos; y,
- VIII. La Comisión.

...

Artículo 54. ...

El Comisionado Ejecutivo validará el dictamen de reparación individual elaborado con la información aportada por las áreas correspondientes, donde se determinen los derechos vulnerados, el daño y se establezcan las medidas necesarias para garantizar la reparación integral. Las medidas dictaminadas por el Comisionado Ejecutivo se desarrollarán con cargo al Fondo.

Los colectivos de personas que sean susceptibles de recibir una reparación, también deberán ser objeto de un dictamen individual.

Artículo 56. El Fondo se conformará con:



I. Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado de Michoacán de Ocampo y que deberán calcularse con base al factor poblacional, que será equivalente a la proporción de la población de la entidad, respecto del total nacional, de acuerdo al último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, así como considerando que la suma de las asignaciones anuales de todas las entidades federativas, sería igual al cincuenta por ciento de la asignación que se destine al Fondo Nacional en el Presupuesto de Egresos de la Federación en el ejercicio fiscal de que se trate;

II...

III. Recursos provenientes de fianzas y garantías económicas que impongan al imputado por parte de las autoridades judiciales y que por incumplimiento se hagan efectivas a favor del Fondo en términos del artículo 174 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

IV a XII...

La aportación anual para el Fondo se deberá efectuar siempre y cuando, el patrimonio del mismo sea inferior al monto de aportación calculado para el ejercicio fiscal que corresponda. Dicha aportación deberá ser efectuada antes del 31 de marzo de cada año.

Artículo 58. Los recursos del Fondo serán administrados y operados por la Comisión a través de un fideicomiso público, de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto se expida.

Para proporcionar los recursos de ayuda a las víctimas se podrá disponer de hasta el treinta por ciento de las reservas del fondo.

La Comisión deberá prever el pago de reembolsos al Fondo Federal cuando se haya ejercido la facultad de atracción en el ejercicio fiscal siguiente, afectando hasta un veinte por ciento del Fondo conforme a la Ley General de Víctimas.

La Comisión exigirá a la autoridad responsable restituya al Fondo de los recursos erogados por concepto de compensación subsidiaria otorgados a la víctima por la recomendación derivada de la violación de derechos humanos, en un plazo no mayor de sesenta días.

Artículo 60. Para acceder a los recursos del Fondo, la víctima presentará su solicitud a la Comisión a través de la Dirección del Registro, de acuerdo a los términos que se establezcan en el Reglamento de esta Ley.



Artículo 63. ...

La Asesoría Jurídica para el cumplimiento de los objetos de la presente Ley contará con un servicio civil de carrera que comprende la selección, ingreso, adscripción, permanencia, formación, promoción, capacitación, prestaciones, estímulos y sanciones, en términos de su reglamento.

Artículo 64. ...

Contará con un área especializada en Materia Penal y otra especializada en Derechos Humanos y otras materias derivadas del hecho victimizante, así como las áreas administrativas que se requieran para el desempeño de sus funciones y que le permitan tener una cobertura territorial adecuada.

...

Deberá contar con archivo e instalaciones adecuadas para la atención directa con víctimas, en los términos que señale el reglamento.

Artículo 65. La víctima tendrá derecho a un asesor jurídico que comparezca a todos los actos en los que sea requerido.

...

Cuando la víctima cuente con un asesor jurídico particular, la Comisión quedará eximida de acudir como representante, pero deberá notificarlo a la autoridad que lo requiera.

Artículo 66. ...

I a III...

IV. Designar un asesor jurídico de víctimas cuando sea requerido por la autoridad judicial, Ministerio Público o cuando acuda de manera directa la víctima a la Comisión;

V y VI...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 8 fracción XXIII; 57 fracción IV; 58 fracciones IV y V; se adiciona la fracción VI al artículo 58; y, se deroga la fracción X del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como siguen:

Artículo 8. ...



...

I. a XXII. ...

XXIII. Notificar al Asesor Jurídico única y exclusivamente sobre las soluciones alternas que se presenten en las carpetas de investigación en las cuales tenga acreditada la personalidad jurídica y su designación dentro de la misma;

XXIV. a XXXIII ...

Artículo 23. ...

...

I. a IX. ...

X. (Derogada).

XI. a XIX. ...

...

...

Artículo 57. ...

...

I. a III. ...

IV. Al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Michoacán, al que refiere la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán, en un porcentaje del 33% del total de los recursos del Fondo cada vez que el Consejo Técnico disponga o ejerza recursos del mismo; y,

V. ...

Artículo 58. ...

...

I. a III. ...

IV. El Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado o su representante designado para el efecto;

V. Director del Instituto de Capacitación y Profesionalización; y,

VI. El Titular de la Secretaría de Contraloría del Estado de Michoacán o su representante designado para el efecto.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



TERCERO. Los Comisionados nombrados por el Pleno del Congreso del Estado en la Sesión Ordinaria del día 7 de agosto del año 2015, que tomaron protesta y que se encuentren en funciones, dejarán de ejercer el cargo que les fue conferido a la entrada en vigor del presente Decreto.

La actual Comisionada Presidenta fungirá con el carácter de encargada del despacho de la Comisión Ejecutiva, hasta en tanto sea designado el nuevo titular en términos de la presente Ley.

CUARTO. Por única ocasión, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Titular del Poder Ejecutivo, previa convocatoria abierta a la sociedad civil, academia y personas especializadas en la materia, remitirá al Congreso del Estado la propuesta de nombramiento del Comisionado Ejecutivo, quien durará en el cargo cuatro años.

En adelante la designación del Comisionado Ejecutivo se realizará de acuerdo al proceso establecido en el artículo 34 de esta Ley.

QUINTO. La Comisión Ejecutiva realizará las adecuaciones necesarias a su estructura orgánica y al contrato de fideicomiso en un plazo de noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor de la presente reforma.

SEXTO. El Congreso del Estado autorizará al Titular del Ejecutivo Estatal las modificaciones presupuestales para cumplir con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas, respecto de los recursos que deben destinarse al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Michoacán, conforme al Capítulo V y el Noveno Transitorio del Decreto de reforma de la Ley General de Víctimas publicado el 03 de enero del 2017 en el Diario Oficial de la Federación.

SÉPTIMO. La Comisión Ejecutiva deberá realizar las adecuaciones conducentes en términos del presente Decreto, en un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. De igual forma deberá hacer las previsiones presupuestales necesarias para la operación de la presente Ley en el siguiente ejercicio fiscal, a su entrada en vigor.

OCTAVO. La Secretaría de Finanzas y Administración supervisará que los recursos financieros, humanos y materiales destinados a la atención a víctimas de delitos o de violación a derechos humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se asignen a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas en un periodo no mayor a 90 días, con excepción de los destinados a la atención a víctimas en materia de delito de secuestro, los cuales continuarán formando parte de los recursos de la Procuraduría General de Justicia del Estado.



El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 27 veintisiete días del mes de Septiembre de 2017 dos mil diecisiete. -----

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DIP. MIGUEL ÁNGEL VILLEGAS SOTO.

PRIMERA SECRETARIA
DIP. JEOVANA MARIELA ALCÁNTAR
BACA.

SEGUNDA SECRETARIA
DIP. YARABÍ ÁVILA GONZÁLEZ.

TERCERA SECRETARIA
DIP. ROSALÍA MIRANDA ARÉVALO.